

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-122/2013 Y SUP-RAP-123/2013, ACUMULADOS.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, COMO AUTORIDAD SUSTITUTA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ, GUILLERMO ORNELAS GUTIÉRREZ Y GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos de los recursos de apelación al rubro indicados, promovidos por Rogelio Carbajal Tejada, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral,

actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la Resolución CG190/2013, emitida por el mencionado órgano administrativo electoral federal, el quince de julio de dos mil trece, respecto de las irregularidades encontradas en el "DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012", y

R E S U L T A N D O S:

Primero. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el recurrente en sus escritos de demanda, se advierten como relevantes los siguientes hechos:

I.- Expedición de Reglamento de Fiscalización.- El cuatro de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral aprobó, en sesión extraordinaria, el Acuerdo CG201/2011, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización del citado Instituto.

II.- Inicio de proceso electoral.- El siete de octubre de dos mil once inició formalmente el proceso electoral federal 2011-2012.

III.- Registro de coalición total.- El veintiocho de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral

mediante Acuerdo CG391/2011, otorgó a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, el registro de la coalición total denominada "Movimiento Progresista", para contender en el referido proceso electoral.

IV. Acuerdos de tope máximo de gastos de campaña. El dieciséis de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdos CG432/2011 y CG433/2011, respectivamente, aprobó el tope máximo de gastos de campaña para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diputados y senadores al Congreso de la Unión, para el proceso electoral en cuestión.

V.- Registro de coalición parcial.- El ocho de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo CG73/2012, mediante el cual aprobó el convenio de coalición parcial para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como a candidatos a Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, de la coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

VI.- Registro de candidatos.- El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral, aprobó los acuerdos CG190/2012, CG-192/2012 y CG-193/2012, por

los que se otorgó el registro a los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, por ambos principios, para las elecciones federales del año dos mil doce, postulados por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como por las coaliciones “Compromiso por México” y “Movimiento Progresista”.

VII.- Plazo de informe final para gastos de campaña.- El ocho de octubre de dos mil doce, se cumplió el plazo de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral, para que los partidos políticos nacionales presentaran su informe final de gastos de campaña, en los que reportaron el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

VIII.- Presentación de proyectos de dictamen consolidado y resolución correspondiente al dictamen anticipado.- En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de enero de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos presentó al dicho órgano de dirección, los proyectos de Dictamen Consolidado y Resolución correspondientes.

IX.- Devolución de dictamen y proyecto de resolución. El seis de febrero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto

Nacional Electoral, emitió el Acuerdo CG49/2013, mediante el cual determinó no aprobar el dictamen consolidado y el proyecto de resolución relativos a los informes finales de campaña de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del proceso electoral en cuestión, presentados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinando devolverlos a dicha unidad administrativa, para el efecto de que elaborara uno nuevo y considerara, de manera integral y consolidada, los informes de gastos de todas las campañas desarrolladas en el referido proceso electoral.

X. Propuesta de inclusión en Orden del Día. El dos de julio de dos mil trece, se sometió a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral, la inclusión en el orden del día, de un punto relativo al dictamen consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Proyecto de resolución correspondiente, respecto de las irregularidades encontradas en el mencionado dictamen, lo cual no fue aprobado por el referido órgano electoral.

XI.- Devolución de dictamen y proyecto de resolución.- El diez de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral, determinó no aprobar el "DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES

ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012” y acordó devolverlo para que se formulara uno nuevo, que contuviera los elementos referidos en el propio Acuerdo.

XII.- Acto impugnado.- El quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución CG190/2013, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012.

Segundo.- Recursos de apelación.- Inconforme con lo anterior, el diecinueve de julio de dos mil trece, el recurrente presentó sendas demandas de recurso de apelación, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral.

Tercero.- Trámite y turno.- Realizados los trámites de Ley, el veintiséis de julio de dos mil trece, la autoridad responsable remitió a esta Sala Superior los escritos de demanda, los informes circunstanciados y las demás constancias que estimó atinentes.

En la misma fecha, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, en su carácter de Presidente por Ministerio Ley de esta Sala Superior, ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-122/2013 y SUP-RAP-123/2013, formados con motivo de las demandas interpuestas por el Partido Acción Nacional, y dispuso turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos proveídos se cumplimentaron en la misma fecha, mediante oficios TEPJF-SGA-3012/13 y TEPJF-SGA-3013/13, suscritos por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Cuarto.- Terceros interesados.- Durante la tramitación del diverso SUP-RAP-123/2013, compareció, con el carácter de terceros interesados, el Partido Revolucionario Institucional y la otrora Coalición “Compromiso por México”.

Quinto.- Radicación, admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en los respectivos expedientes.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los

medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a) y 189, fracciones I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de sendos recursos de apelación interpuestos para controvertir la resolución CG190/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral, el quince de julio de dos mil trece, respecto de las irregularidades encontradas en el “DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, lo cual estima el recurrente violatorio de la normativa electoral federal vigente en ese entonces.

SEGUNDO.- Acumulación.- De la lectura de las demandas correspondientes a los expedientes de apelación **SUP-RAP-122/2013 y SUP-RAP-123/2013**, esta Sala Superior advierte que existe conexidad en la causa, dada la identidad del acto impugnado, además de que se trata de la misma autoridad responsable; por tales motivos, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin

de resolver de manera conjunta, congruente, pronta y expedita, se considera conforme a Derecho decretar la acumulación del recurso de apelación **SUP-RAP-123/2013** al diverso **SUP-RAP-122/2013**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del recurso de apelación acumulado.

TERCERO.- Causa de improcedencia.- En el recurso de apelación, identificado con la clave SUP-RAP-123/2013, el Partido Revolucionario Institucional y la otrora Coalición “Compromiso por México”, hacen valer como causa de improcedencia que, respecto del citado medio de impugnación, opera la caducidad del derecho a impugnar el acto reclamado, consistente en la resolución CG190/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral, el quince de julio de dos mil trece, respecto de las irregularidades encontradas en el “**DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012**”.

Lo anterior, porque a decir de los terceros interesados operó la extinción de su derecho por agotamiento, dado que el Partido Acción Nacional presentó ante la autoridad responsable, en un

primer momento, el recurso de apelación ahora identificado con la clave SUP-RAP-122/2013, a las 21:59 (veintiún horas con cincuenta y nueve minutos), del día diecinueve de julio de dos mil trece y, por otra parte, interpuso en la mencionada fecha, a las 22:02 (veintidós horas con dos minutos), un segundo recurso de apelación, al cual le correspondió el número de expediente SUP-RAP-123/2013, siendo que en ambos casos se controvierte la citada resolución CG190/2013.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la causa de improcedencia hecha valer por los terceros interesados, deviene **infundada**, por lo siguiente:

Si bien de las constancias que obran en autos se encuentra acreditado que el Partido Acción Nacional presentó el primer escrito recursal a las veintiún horas con cincuenta y nueve minutos, y el segundo a las veintidós horas con dos minutos, del día diecinueve de julio del año dos mil trece y que, efectivamente, el ejercicio de las acciones para la impugnación en materia electoral se encuentra regido, entre otros principios, por el de preclusión. En el caso concreto, no procede estimar actualizado este supuesto, como se demuestra a continuación.

Al respecto, debe decirse que el principio de preclusión establece que el derecho para la realización de una conducta por una de las partes, dentro de un procedimiento jurisdiccional se extingue por: **a)** su ejercicio dentro del plazo concedido, sin que se permita su ampliación o nuevo ejercicio aun dentro del plazo; **b)** el no ejercicio del derecho y que transcurra totalmente

el plazo dado; y, **c)** manifestaciones que evidencien la voluntad de no ejercerlo.

El formato empleado por la autoridad responsable para documentar la resolución relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal dos mil once dos mil doce, tiene ciertas peculiaridades que la distinguen de otras resoluciones administrativas de naturaleza electoral, toda vez que en un solo documento se asientan las consideraciones y el sentido de la decisión respecto de todos los partidos políticos y coaliciones sujetos a revisión, en una secuencia continua y extensa; incluso, respecto de cada partido político y coalición se examinan por separado y sin consideraciones comunes, cada una de las faltas encontradas, y todavía más, cada apartado cuenta con un análisis independiente y una individualización propia.

Esta circunstancia pudo ser susceptible de generar confusión en los impugnantes, en cuanto a si el documento constituye una resolución unitaria, o si se trata de tantas resoluciones como partidos políticos o coaliciones hayan sido revisados, o inclusive, si el tratamiento de cada una de las conductas sancionadas debe considerarse una resolución independiente con relación a los demás.

Así, al proceder a un estudio exhaustivo, se puede llegar a la

conclusión de que, todo lo que hace referencia a un partido político o coalición en el documento en cuestión, constituye una sola resolución, independientemente de la falta que se analice, con la peculiaridad de que la voluntad del órgano emisor se hace constar en un documento único; por esta razón, todas las consideraciones y resolutivos respecto de cada partido político o coalición forman una unidad desde el punto de vista jurídico, por lo cual las pretensiones en su contra se deben acumular en una sola demanda, para evitar que operen la caducidad y la preclusión, respecto de las no expresadas en un primer escrito o demanda.

Sin embargo, esta situación no está resuelta clara y expresamente en la normativa electoral, ni es posible deducirla fácilmente de la misma, lo que sí ocurre en la generalidad de los códigos procesales que se caracterizan por tener una litis cerrada; por ejemplo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual, en el artículo 31, determina que el actor que tenga varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deberá intentarlas en una sola demanda, e impone como sanción, la extinción del derecho a reclamar en la vía jurisdiccional, la acción que no se haga valer de esta forma.

Lo anterior, es considerado como un principio procesal de los procedimientos en los que hay litis cerrada, y como tal, resulta aplicable a la materia electoral, conforme al artículo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en la especie, la forma y el contenido de la resolución CG190/2013, así como la ausencia de previsiones expresas en la ley de la materia, pudieron conducir fácilmente a la confusión del Partido Acción Nacional, en lo relativo a la forma en que debía presentar la demanda, lo que no debe repercutir en su perjuicio, en aras de privilegiar lo dispuesto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en ella y los Tratados Internacionales de la materia, otorgando en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como de que prevalezca el principio constitucional de acceso efectivo a los medios de impugnación, conforme al artículo 17, de la Norma Fundamental Federal, de ahí que deba considerarse que, por las circunstancias descritas, no se debe estimar extinguido el derecho de impugnación del Partido Acción Nacional, con la presentación del primer escrito, pues si la propia ley y el acto impugnado pudieron ocasionar la confusión y originar la presentación de dos escritos de demanda en vez de uno solo, tal situación no le debe causar perjuicio.

Al haberse desestimado la causa de improcedencia que hacen valer los terceros interesados en su escrito de comparecencia, respecto a la resolución emitida por el propio Consejo General referido, y no advirtiéndose que opere alguna otra que impida el examen de los motivos de inconformidad propuestos, se procede a analizar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO.- Requisitos de procedencia.- Los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma.- Los recursos de apelación se presentaron por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en los que se establece el nombre del actor; su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; los hechos en los que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; el nombre y firma autógrafa del promovente; y, las pruebas tendentes a justificar la procedencia de los recursos y la existencia del acto reclamado.

b) Oportunidad.- Los recursos de apelación deben considerarse interpuestos en tiempo, en términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución combatida se dictó en la sesión extraordinaria de quince de julio de dos mil trece, en tanto que las demandas se presentaron el diecinueve del mismo mes y año, es decir, dentro del cuarto día hábil posterior a la resolución reclamada. De ahí que el plazo de cuatro días para la interposición de los recursos de apelación que nos ocupan, corrió del dieciséis al diecinueve de julio de dos mil trece, por lo que al haberse interpuesto los presentes

medios impugnativos el último día legalmente establecido, se colma este requisito.

c) Legitimación.- Los presentes recursos fueron interpuestos por parte legítima, pues quien actúa es un partido político con registro nacional, por lo tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover los medios impugnativos que nos ocupan.

d) Personería.- De las constancias que obran en autos se desprende que se encuentra acreditada la personería del C. Rogelio Carbajal Tejada, toda vez que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoce el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el citado Consejo General, por lo que en ambos casos se encuentra colmado este requisito.

e) Definitividad.- También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra de la resolución **CG190/2013** emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

f) Interés Jurídico.- El actor acredita su interés jurídico en razón de que, en su concepto, la resolución impugnada es contraria a la normatividad electoral y lesiona sus derechos, siendo la presente vía la idónea para restituirlos en caso de asistirle la razón.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de los asuntos planteados.

QUINTO.- Agravios.- En el presente asunto no se transcriben los agravios que hacen valer el apelante en sus demandas, por las razones que a continuación se precisan.

En primer lugar, la transcripción de los escritos que fijan la litis no constituye un requisito o formalidad de los previstos en el artículo 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, además, porque sustancialmente se precisan éstos, al momento de realizar su estudio.

Cabe señalar que los escritos de apelación obran agregados en los autos de los presentes recursos de apelación.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en la legislación no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, por lo que queda al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en la página 830, Segunda Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es del orden siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

SEXTO.- Cuestión previa.- Antes de llevar a cabo el análisis de los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, debe precisarse que tratándose de recursos de apelación, como en la especie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir en favor del promovente la deficiencia en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre que, los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos.

En la misma tesitura, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron

cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 3/2000, de esta Sala Superior, visible en las páginas 123 y 123, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

Por otra parte, los agravios formulados por el apelante, permite su análisis atendiendo a cada uno de los medios impugnativos de que se trata, a partir del número consecutivo de expediente que le fue asignado, sin que su examen en orden diverso al planteado en cada uno de los escritos recursales, genere agravios al recurrente.

En lo conducente, el criterio anterior se sustenta en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, visible a foja 125, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, con el rubro del orden siguiente: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

Atendiendo a las consideraciones expuestas, se procede al estudio y resolución de los disensos expresados por el impetrante.

SÉPTIMO.- Normativa aplicable.- Se debe precisar que el ordenamiento jurídico sustantivo que servirá de base para resolver la controversia planteada, es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no así la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni la Ley General de Partidos Políticos, por las razones siguientes:

El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fueron publicados en el *Diario Oficial de la Federación* sendos Decretos por los que se expidieron, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que se abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el mismo diario el catorce de enero de dos mil ocho, así como sus reformas y adiciones.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional impugna la resolución del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral emitida el quince de julio de dos mil trece, respecto de las irregularidades encontradas en el "DICTAMEN CONSOLIDADO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO, Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LAS CAMPAÑAS FEDERALES ELECTORALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL

FEDERAL 2011-2012”, es decir, de ejercicios anteriores a la entrada en vigor de las Leyes Generales previamente señaladas.

Por tanto, dado que la resolución impugnada se emitió como consecuencia de la revisión de los informes respecto del proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, esto es, presentados también durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales actualmente abrogado, es inconcuso que se debe aplicar ese ordenamiento legal para la resolución de los presentes recursos de apelación en los que se actúa, toda vez que fueron las normas que también aplicó la autoridad responsable para emitir la resolución CG190/2013.

En efecto, en el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, se prevé que los asuntos que estén en trámite a la entrada en vigor del referido Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte disposición sustantiva alguna de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o de la Ley General de Partidos Políticos en vigor a partir del veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya aplicación retroactiva pueda ser más benéfica para el justiciable que las disposiciones sustantivas del código federal electoral abrogado, ni tampoco obra en autos afirmación alguna del recurrente en ese sentido.

OCTAVO.- Resumen de agravios y estudio de fondo.- De los

escritos de demandas se desprende que, sustancialmente, el recurrente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

SUP-RAP-122/2013

Agravio único.

Esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de inconformidad relativo a que la autoridad responsable pretende imponer al Partido Acción Nacional una sanción que resulta más gravosa que la que obtuvo por el mismo rubro el Partido Revolucionario Institucional en lo individual, como en la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo siguiente:

En primer lugar, se estima necesario precisar que la autoridad responsable en la resolución impugnada estableció, en lo que interesa:

Conclusión 114 (Partido Acción Nacional).

De la parte conducente de la resolución impugnada (fojas 799 a 885), identificada con los apartados de “EGRESOS”, “Gastos de propaganda”, inciso h), conclusión 114, se desprende que el Partido Acción Nacional no reportó el origen de los recursos por un monto de \$728,615.40 (setecientos veintiocho mil seiscientos quince pesos 40/100 M.N.), de los cuales \$637,179.36 (seiscientos setenta y tres mil ciento setenta y

nueve pesos 36/100 M.N.), correspondieron al rubro de treinta y cuatro espectaculares; \$29,760.40 (veintinueve mil setecientos sesenta pesos 40/100 M.N.), a quince mantas; y, \$25,675.64 (veinticinco mil seiscientos setenta y cinco 64/100 M.N.), a veintitrés bardas, vulnerándose con ello lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en recibir aportaciones de personas no identificadas.

De ahí que, la autoridad responsable determinó imponer al Partido Acción Nacional una sanción consistente en \$1,457,230.80 (un millón cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos treinta pesos 80/100 M.N.), al considerar que debía ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas transgredidas al recibir aportaciones de personas no identificadas, lo cual se traducía en una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) del monto involucrado.

Conclusión 23 (Partido Revolucionario Institucional).

Por otro lado, de la parte conducente de la resolución impugnada (fojas 1464 a 1,517), identificada con los apartados de "Propaganda en espectaculares", inciso d), conclusión 23, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional omitió registrar contablemente 1,683 (mil seiscientos ochenta y tres) espectaculares por un monto de \$6,543,505.76 (seis millones quinientos cuarenta y tres mil quinientos cinco pesos 76/100 M.N.), vulnerando lo establecido en el citado artículo 77, párrafo

3, del Código de la materia.

Por tanto, la autoridad responsable determinó imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en \$13,087,011.52 (trece millones ochenta y siete mil once pesos 52/100 M.N.), al estimar que debía ser mayor al monto del beneficio obtenido, lo cual se traducía en una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) del monto involucrado.

Conclusiones 20 y 21 (Coalición “Compromiso por México”).

De la parte conducente de la resolución impugnada (fojas 2476 a 2566), identificada con los apartados de “INGRESOS”, “Gastos centralizados de propaganda en espectaculares”, inciso c), conclusiones 20 y 21, se colige que la coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, omitió reportar en sus registros contables 1,910 (mil novecientos diez) y 268 (doscientos sesenta y ocho) espectaculares, por los montos de \$10,087,983.38 (diez millones ochenta y siete mil novecientos ochenta y tres pesos 38/100 M.N.) y \$4,589,499.33 (cuatro millones quinientos ochenta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 33/100 M.N.), respectivamente, al vulnerar lo dispuesto por el referido artículo 77, párrafo 3, del Código sustantivo en materia electoral.

De ahí que, la autoridad responsable determinó por lo que hace a la conclusión 20, imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en \$16,140,773.41 (dieciséis millones ciento cuarenta mil setecientos setenta y tres pesos 41/100 M.N.), y al Partido Verde Ecologista de México, una multa de \$4,035,193.35 (cuatro millones treinta y cinco mil ciento noventa y tres pesos 35/100 M.N.).

A su vez, por lo que toca a la conclusión 21, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impuso al Partido Revolucionario Institucional una sanción de \$7,343,198.93 (siete millones trescientos cuarenta y tres mil ciento noventa y ocho pesos 93/100 M.N.) y, al Partido Verde Ecologista de México una multa de \$1,835,799.73 (un millón ochocientos treinta y cinco mil setecientos noventa y nueve pesos 73/100 M.N.).

Lo anterior, al considerar la autoridad responsable que la sanción debía ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas transgredidas al recibir aportaciones de personas no identificadas, lo cual se traducía en una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) de los montos involucrados.

En segundo lugar, es importante destacar que del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la resolución ahora

impugnada, se desprende que en el “Apéndice 6”, relativo a la “Metodología utilizada para cuantificar gastos no reportados”, que obra a fojas 153 a 159, la Unidad de Fiscalización estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

“3.5 Metodología utilizada para cuantificar gastos no reportados

...

3.5.2 Bardas

Para efectos de cuantificar el costo por barda no reportada por el partido político y/o coalición, se utilizó la siguiente metodología:

- Se determinó el promedio tomando como base el total del monto reportado en el informe pormenorizado entre el total de bardas de la misma relación como se indica a continuación:

$$\text{Costo por barda} = \frac{\text{Costo total de las bardas}}{\text{Número total de bardas}}$$

- Una vez calculado el costo por barda por partido y/o otrora coalición, se procedió a determinar un valor promedio con base en los costos determinados por los partidos de la siguiente forma:

PARTIDO/COALICION	COSTO PROMEDIO
Compromiso Por México	\$1,080.00
Movimiento Progresista	403.00
Partido Acción Nacional	440.00
Nueva Alianza	500.00
Suma de Costos	\$2,423.00
Número de Partido/Coalición	4
Costo determinado por Barda	\$605.75

3.5.3 Carteleras y Panorámicos

Cabe señalar que para efectos de cuantificar el costo de los espectaculares se utilizó la siguiente metodología:

- Por lo que corresponde al costo unitario con respecto a las carteleras y panorámicos, se determinó de acuerdo al costo que cada partido político y/o coalición determinó con respecto a este tipo de anuncio, aplicando el costo total con la cantidad total de espectaculares reportados en cada partido y/o coalición, el cual se indica

**SUP-RAP-122/2013
Y ACUMULADO**

a continuación:

1.- **Cifras Generales.**- De los espectaculares reportados en las hojas membretadas presentadas por 3 de los partidos políticos se tomaron 15,682 espectaculares analizados por el área de auditoría con la siguiente distribución:

Número total de Espectaculares por Partido Político.

Origen	Núm.
PAN	5,326
PRD	1,855
PRI	8,501
Total	15,682

Distribución de Espectaculares por Entidad Federativa y Partido Político.

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL	PAN	PRD	PRI
AGUASCALIENTES	233	78	18	137
BAJACALIFORNIA	298	104	30	164
BAJACALIFORNIA SUR	180	169	2	9
CAMPECHE	89	17	28	44
CHIAPAS	88	23	37	28
CHIHUAHUA	250	138	21	91
COAHUILA	333	84	81	168
COLIMA	108	20	15	73
DISTRITO FEDERAL	4,283	1,884	286	2,113
DURANGO	157	38	12	107
ESTADO DE MEXICO	2,431	721	90	1,620
GUANAJUATO	401	111	96	194
GUERRERO	258	28	51	179
HIDALGO	70	11	16	43
JALISCO	1,495	505	64	926
MICHOACÁN	356	99	75	182
MORELOS	116	17	37	62
NAYARIT	19		16	3
NUEVO LEÓN	833	402	119	312
OAXACA	316	52	100	164
PUEBLA	526	144	47	335
QUERETARO	72	15	12	45
QUINTANA ROO	108	9	53	46
SAN LUIS POTOSÍ	263	59	81	123
SINALOA	219	106	22	91
SONORA	467	149	100	218
TABASCO	244	28	26	190

**SUP-RAP-122/2013
Y ACUMULADO**

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL	PAN	PRD	PRI
TAMAULIPAS	346	95	93	158
TLAXCALA	53	13	16	24
VERACRUZ	777	171	80	526
YUCATÁN	133	30	48	55
ZACATECAS	160	6	83	71
TOTALES	15,682	5,326	1,855	8,501

2.- **Valor por día.**- Para cada Espectacular de la muestra, se determinó el valor por día en base al siguiente procedimiento:

Formula	Variabes
$Vpd = \frac{Pu}{Ff - Fi}$	Vpd = Valor por día
	Fi = Fecha inicial del período de instalación del Espectacular
	Ff = Fecha final del período de instalación del Espectacular
	Pu = Precio unitario con IVA del Espectacular

3.- **Valor por mes.**- Para cada Espectacular se determinó el valor por mes, a través de la siguiente fórmula:

Formula	Variabes
$Vm = Vpd * 30$	Vm = Valor por mes
	Vpd = Valor por día.
	30 (30 días)

4.- **Promedio por Entidad Federativa.**- Se determinó el promedio del "Valor por mes" por cada Entidad Federativa, en base a la aplicación de la siguiente operación:

Formula	Variabes
$Pef = \sum_{n=1}^{m} \frac{Svm}{n}$	Pef = Promedio por Entidad Federativa
	Svm = Suma de valores mensuales por Entidad Federativa
	n = Número de registros por Entidad Federativa, donde n va desde 1.

5.- **Promedio entre partidos políticos.**- Del promedio por entidad federativa, se ordenaron de menor a mayor valor por costos las entidades, de lo cual se eliminaron 2 entidades de menor y 2 de mayor cuantía, considerando únicamente 28 entidades.

Entidad Federativa	Importe x 30 días (Min)	Importe x 30 días (Max)	Importe x 30 días (Promedio)	Límite Inferior	Límite Superior
AGUASCALIENTES	\$2,825.00	\$205,019.01	\$19,199.79	\$12,716.00	\$25,683.59
BAJA CALIFORNIA	\$1,490.00	\$80,222.73	\$17,401.28	\$12,289.45	\$22,513.10
BAJA CALIFORNIA SUR	\$1,315.36	\$25,007.00	\$2,547.36	\$300.98	\$4,793.75

**SUP-RAP-122/2013
Y ACUMULADO**

Entidad Federativa	Importe x 30 días (Min)	Importe x 30 días (Max)	Importe x 30 días (Promedio)	Límite Inferior	Límite Superior
CAMPECHE	\$9,826.71	\$32,019.62	\$18,903.41	\$16,922.93	\$20,883.89
CHIAPAS	\$1,817.33	\$68,052.45	\$17,549.75	\$12,185.42	\$22,914.08
CHIHUAHUA	\$8,897.09	\$193,600.06	\$19,634.97	\$11,915.45	\$27,354.49
COAHUILA	\$1,412.50	\$373,666.78	\$19,789.73	\$3,001.57	\$36,577.90
COLIMA	\$1,005.33	\$36,166.98	\$17,128.46	\$13,213.39	\$21,043.52
DISTRITO FEDERAL	\$1,255.12	\$348,000.00	\$10,910.55	\$962.00	\$20,859.09
DURANGO	\$7,157.09	\$253,622.30	\$23,059.29	\$8,970.27	\$37,148.30
ESTADO DE MEXICO	\$705.74	\$164,654.25	\$11,242.97	\$2,924.49	\$19,561.46
GUANAJUATO	\$1,412.50	\$373,666.78	\$20,002.83	\$6,029.12	\$33,976.54
GUERRERO	\$1,490.00	\$107,718.59	\$14,934.54	\$8,102.57	\$21,766.51
HIDALGO	\$13,470.97	\$58,448.27	\$20,306.18	\$16,496.71	\$24,115.64
JALISCO	\$753.03	\$140,955.51	\$7,001.80	\$1,151.28	\$12,852.33
MICHOACAN	\$2,825.00	\$205,019.01	\$23,825.41	\$14,963.13	\$32,687.68
MORELOS	\$16,312.50	\$76,740.42	\$23,029.62	\$17,811.62	\$28,247.62
NAYARIT	\$16,838.71	\$29,000.00	\$23,462.18	\$20,825.16	\$26,099.19
NUEVO LEON	\$403.63	\$373,666.78	\$14,500.49	\$4,313.24	\$24,687.73
OAXACA	\$197.73	\$60,915.99	\$13,885.62	\$7,936.10	\$19,835.15
PUEBLA	\$1,412.50	\$300,784.41	\$16,745.81	\$8,463.56	\$25,028.05
QUERETARO	\$13,050.00	\$53,332.00	\$20,641.89	\$17,334.81	\$23,948.97
QUINTANA ROO	\$2,825.00	\$157,586.71	\$23,709.82	\$15,543.48	\$31,876.16
SAN LUIS POTOSI	\$1,412.50	\$205,019.01	\$18,789.45	\$11,968.94	\$25,609.95
SINALOA	\$8,428.13	\$85,971.99	\$19,800.55	\$15,338.10	\$24,262.99
SONORA	\$518.00	\$373,666.78	\$13,936.64	\$776.46	\$27,096.83
TABASCO	\$1,412.50	\$116,986.71	\$11,150.21	\$5,242.66	\$17,057.75
TAMAULIPAS	\$1,490.00	\$302,971.08	\$17,635.54	\$7,261.89	\$28,009.19
TLAXCALA	\$18,093.91	\$37,120.00	\$22,649.54	\$19,708.17	\$25,590.92
VERACRUZ	\$1,034.48	\$103,566.70	\$13,021.37	\$8,547.42	\$17,495.33
YUCATAN	\$7,924.92	\$74,108.27	\$17,861.21	\$12,826.18	\$22,896.23
ZACATECAS	\$1,615.00	\$20,230.54	\$12,997.75	\$10,129.62	\$15,865.88

* Se eliminan estas Entidades Federativas por encontrarse fuera de los valores promedio

Posteriormente se sumó el costo promedio de las 28 entidades y se dividió entre 28 que fueron las entidades consideradas.

Formula	Variables		
$CXE = \frac{SCPEC}{EC}$	CXE = Costo por espectacular.		
	SCPEC = Sumatoria del costo promedio de las entidades consideradas.		
	EC = Entidades consideradas (28).		
	Importe x 30 días (Promedio)	Límite Inferior (Promedio)	Límite Superior (Promedio)
VALORES PROMEDIO	\$17,506.13	\$14,006.87	\$21,005.38

...

3.5.6 Mantas

➤ Por lo que corresponde al costo de las mantas de cada partido y/o coalición, se determinó el promedio tomado como base total del monto reportado en el informe pormenorizado entre el total de mantas de la misma relación como se indica a continuación:

$$\begin{array}{c} \text{Costo unitario determinado} \\ \text{Costo por} \\ \text{Mantas} \end{array} \Bigg| = \frac{\text{Costo total de las mantas}}{\text{Número total de mantas}} \Bigg|$$

..."

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que no se encuentra controvertido el hecho de que, el Partido Acción Nacional omitió reportar el origen de los recursos con los que se contrataron 34 (treinta y cuatro) espectaculares, 15 (quince) mantas y 23 (veintitrés bardas); así como que, el Partido Revolucionario Institucional omitió reportar 1,683 (mil seiscientos ochenta y tres) espectaculares; y, la coalición "Compromiso por México", un total de 2,178 (dos mil ciento setenta y ocho) espectaculares.

En consecuencia, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la autoridad fiscalizadora electoral aplicó diferentes bases para sancionar al Partido Acción Nacional, con relación al Partido Revolucionario Institucional, así como a la coalición en la que éste último integró con el Partido Verde Ecologista de México, tratándose en opinión del impetrante, de una misma falta.

En la especie, lo infundado del motivo de inconformidad radica en que el partido político recurrente, sustenta su agravio en la premisa equivocada de estimar que el costo unitario que aplicó

la Unidad de Fiscalización al universo de espectaculares, bardas y mantas no reportados, resulta de dividir el monto implicado entre el total de todos éstos, de ahí que estime incomprensible e ilegal que al Partido Revolucionario Institucional y a la otrora coalición "Compromiso por México" se les haya impuesto una sanción menos gravosa a la que se le determinó, vulnerando con ello los principios de equidad, igualdad y proporcionalidad.

Lo anterior es así, en virtud de que como ha quedado demostrado con anterioridad, en la metodología aplicada por la Unidad de Fiscalización se prevén diversas variables para determinar el costo unitario, ya sea tratándose de espectaculares, bardas o mantas.

En efecto, por lo que hace a los espectaculares, se obtuvo el valor promedio de cada uno de éstos, considerando el costo que cada partido político y/o coalición determinó con respecto a este tipo de anuncios, aplicando el costo total con la cantidad total de espectaculares reportados por cada uno de ellos, que arrojó una cantidad de 15,682 (quince mil seiscientos ochenta y dos).

Establecido lo anterior, para cada espectacular se determinó el valor por día y por mes, considerando cada entidad federativa y, ordenando de menor a mayor valor sus costos, de ahí que se eliminaran las dos entidades de menor y las dos de mayor cuantía, a fin de que la suma del costo promedio de las veintiocho entidades consideradas se dividiera entre tal número,

obteniéndose así el importe por treinta días promedio, ascendiendo a \$17,506.13 (diecisiete mil quinientos seis pesos 13/100 M.N.).

Ahora bien, tratándose de bardas la cuantificación de su costo se determinó tomando como base el total del monto reportado en el informe, entre el total de bardas de la misma relación y, una vez calculado éste, se obtuvo un valor promedio con base en los costos determinados por los partidos políticos y coaliciones, fijándose el costo por cada barda en una cantidad de \$605.75 (seiscientos cinco pesos 75/100 M.N.).

Por lo que respecta, a las mantas, el costo unitario se determinó tomando como base el monto reportado en el informe, los metros cuadrados de cada una de éstas y la entidad federativa en las que se ubicaron Puebla y San Luis Potosí (Anexo 20 B), entre el total de mantas de la misma relación.

De lo anteriormente expuesto, resulta inconcuso que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, dado que su ejercicio resulta inexacto, al tomar en cuenta únicamente las variables de monto implicado y total de espectaculares para determinar el costo unitario de espectaculares, bardas y mantas.

Aunado a lo anterior, indebidamente el recurrente agrupa en su ejercicio los conceptos de espectaculares, bardas y mantas, de ahí que considere que el costo unitario es de \$10,119.65 (diez mil ciento diecinueve pesos 65/100 M.N.), lo cual no corresponde ni a la metodología que aplicó la Unidad de

**SUP-RAP-122/2013
Y ACUMULADO**

Fiscalización, pues consideró otras variables, así como tampoco a dicho monto, tal y como ha quedado evidenciado.

De esa manera, como el recurrente realiza un ejercicio inexacto respecto de las bases que llevaron a determinar el monto de los gastos no reportados, resulta evidente que, en lo que a este medio de impugnación se refiere, la “Metodología utilizada para cuantificar gastos no reportados”, no es controvertida en lo particular.

De ahí que, esta Sala Superior considere infundados los agravios y, debido a que los restantes planteamientos del recurrente (inherentes a la manera en que deben ser sancionados aquellos partidos políticos que cuenten con mayores recursos, así como de que se atienda su capacidad económica real, a través del establecimiento de tarifas progresivas), los hace depender directamente de su principal agravio relacionado con el costo unitario que asignó a los espectaculares, bardas y mantas no reportados, el cual se ha declarado infundado, resulta innecesario pronunciarse al respecto.

Consecuentemente, en modo alguno, en el presente caso se vulneraron los principios de equidad, igualdad y proporcionalidad, como lo aduce el impetrante.

SUP-RAP-123/2013

Agravio primero. Indebida fundamentación y motivación.

Esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de inconformidad, relativos a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, debido a que en opinión del partido político actor la autoridad responsable aplicó criterios de interpretación que resultan discrecionales, arbitrarios y contrarios a la finalidad y naturaleza del modelo de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, lo cual es violatorio de los principios de legalidad, equidad y certeza.

En primer lugar, debe precisarse que el Partido Acción Nacional manifiesta que de los considerandos 9.2, 9.3 y 9.5, de la resolución impugnada, se advierte que:

Respecto de las conclusiones: 6, 23, 33, 46, 49, 50, 51, 52, 55, 58, 89, 90 y 91, consistentes en la omisión de registrar en la contabilidad del Partido Revolucionario Institucional diversos egresos, representó un monto de \$34,496,356.01 (treinta y cuatro millones cuatrocientos noventa y seis mil trescientos cincuenta y seis pesos 01 /100 M.N.).

En lo referente a las conclusiones: 20, 21, 31.1, 32, 34, 35, 36, 37, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 70, 83, 99, 100, 158, 199, 201, 206, 221, 223, 225 y 227, inherentes a la omisión de registrar en la contabilidad de la coalición "Compromiso por México" diversos egresos, por un monto de \$93,344,001.13 (noventa y tres millones trescientos cuarenta y cuatro mil un pesos 13/100 M.N.).

En las conclusiones: 9, 16, 18, y 20, consistentes en la omisión

de registrar en la contabilidad del Partido Verde Ecologista de México diversos egresos, por un importe de \$8,473,502.81 (ocho millones cuatrocientos setenta y tres mil quinientos dos pesos 81/100 M.N.).

Que la suma de los referidos montos ascendieron a \$136,313,860.00 (ciento treinta y seis millones trecientos trece mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Así, sostiene el impetrante que ésta última cantidad equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado, lo que resulta contrario al criterio de proporcionalidad en la valoración de las infracciones cometidas, dado que es indebido que se pretenda tasar con un porcentaje de sanción similar al Partido Acción Nacional que omitió reportar un monto equivalente a \$2,462,000.72 (dos millones cuatrocientos sesenta y dos mil pesos 72/100 M.N.), ello en razón de la gravedad de la conducta y de los principios vulnerados, debido a que en el caso de la coalición "Compromiso por México" y, en lo particular, de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se trataron de acciones dolosas y con una finalidad de omitir reportar e informar gastos de campaña.

Al respecto, cabe señalar que el dolo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

Dolo: En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

Por otra parte, en el "Diccionario para Juristas" de Juan Palomar de Miguel, se define al "dolo" como "fraude, engaño, simulación", en Derecho "En los delitos voluntad intencional, propósito de cometerlos; en los contratos o actos jurídicos, engaño que influye sobre la voluntad de otro, para la celebración de aquellos, y también la infracción maliciosa en el cumplimiento de las obligaciones contraídas."

Así, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas las acepciones coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley.

Por lo anterior, debe resaltarse que es criterio reiterado por la doctrina y los órganos jurisdiccionales, que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.

En este sentido, debe tenerse presente que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, consideró que las conductas descritas en las conclusiones precedentes, constituían faltas sustantivas o de fondo, de ahí que se calificarán como graves ordinarias, por no obrar en autos elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese

deducirse una intención específica de la coalición “Compromiso por México” y de los partidos políticos referidos, para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de acto volitivo alguno para cometer las irregularidades de no reportar los egresos en el informe de gastos de campaña, por lo que determinó que se trataba de una conducta culposa y, no dolosa.

Luego entonces, en concepto de esta Sala Superior y contrario a lo afirmado por el partido político actor, se considera que en el caso concreto, el proceder de la autoridad responsable se encuentra ajustado a Derecho, al estimar que no había quedado acreditado el propósito de eludir el reporte de gastos de campaña o de ocultar esta información con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora, pues de acreditarse dichos elementos podía haber arribado a la conclusión que sustenta el planteamiento del hoy recurrente.

En efecto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos los que de estar probados permitirían afirmar que se procedió con dolo, en la medida que actualizan una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, como se indicó, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

De ahí que, resulte innecesario pronunciarse en torno a sus demás planteamientos concernientes a que: la imposición de la sanción vulnera el principio de proporcionalidad, en tanto que la omisión en que incurrió el Partido Acción Nacional representó un monto equivalente al 0.45% (cero punto cuarenta y cinco por ciento) del gasto total, mientras que para la coalición “Compromiso por México” y los partidos políticos integrantes de la misma fue más del 12% (doce por ciento); dicha sanción no es ejemplar y permite que las contiendas electorales sean afectadas por intereses contrarios a los principios y normas que protegen la equidad, así como de que las omisiones de informar o reportar gastos no puedan considerarse como meras faltas formales y, que la multa que se impuso a éstos últimos es mínima y no logra la eficacia del modelo de fiscalización, al no disuadir ni evitar la proliferación y comisión de conductas similares en el futuro.

Lo anterior, toda vez que los hace depender de la existencia de dolo en la comisión de las conductas infractoras, lo que no quedó acreditado en la especie, por lo que no pueda sostenerse la indebida fundamentación y motivación, así como la violación a los principios de legalidad, equidad y certeza, a que alude el impetrante.

Agravio segundo.- Criterios subjetivos.

Esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de inconformidad inherentes a los criterios subjetivos aplicados por la autoridad responsable, por las siguientes razones:

A fin de determinar, lo conducente, conviene tener presente, el contenido del artículo 177 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 177.

1. Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de un partido o una coalición de cualquier tipo, deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la forma siguiente:

a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas del partido o coalición beneficiadas por tales erogaciones, debiendo entenderse como la distribución o prorrateo que resulte de dividir el total prorrateable en partes idénticas entre las campañas beneficiadas con el gasto, lo que se traduce en la asignación de montos iguales a los candidatos promovidos, y

b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido o coalición adopte, en concordancia con las campañas beneficiadas indicadas en el inciso a) del presente artículo. Dichos criterios deberán hacerse del conocimiento de la Unidad de Fiscalización al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido u órgano de finanzas de la coalición deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña.

2. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso, cumpliendo con lo establecido en los artículos 179 al 184 del Reglamento.

De lo transcrito, se advierte que el factor fundamental de los incisos a) y b), del párrafo 1, del artículo 177 del Reglamento de

Fiscalización, es que la distribución de los gastos de campaña **debe realizarse entre todas las campañas de candidatos de los partidos políticos o coaliciones que hayan resultado beneficiadas** con las erogaciones, esto es, el gasto se divide entre las campañas beneficiadas, sobre la base del ente que recibió el beneficio, ya sea como partido político o coalición.

En este sentido, una interpretación del precepto indicado conduce a estimar, que el prorrateo de los gastos debe realizarse tomando en cuenta los documentos que aporten los partidos políticos o coaliciones; cuáles gastos fueron realizados propiamente por éstos; en qué localidad o localidades se reportó el beneficio, a fin de que la erogación sólo se reparta, en los términos indicados.

Asimismo, por cuanto se refiere al inciso b), del mencionado artículo reglamentario, dicha distribución o prorrateo debe realizarse de manera libre por parte de los partidos políticos y coaliciones, conforme a los criterios y bases que adopten, porque aunque esta distribución es discrecional para dichos entes públicos, la distribución o prorrateo debe sujetarse a las campañas beneficiadas, pues de estimar lo contrario se llegaría al absurdo de que, quienes no hubieren resultado beneficiados en una localidad determinada, respondieran del gasto erogado, infringiendo con ello los principios de equidad y legalidad.

Luego entonces, por “beneficiadas” debe entenderse aquellas campañas de un partido o coalición que se encuentran comprendidas en la propaganda electoral y en las actividades de campaña que deriven del gasto, más allá de la posición que

**SUP-RAP-122/2013
Y ACUMULADO**

los candidatos hubieren ocupado, o del resultado de la elección.

Ahora bien, en el Apéndice 6, “Relatoría de Incumplimientos”, apartado 3.7 “Determinación de criterios de prorratio”, “Catálogos de elementos subjetivos”, del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012, la Unidad de Fiscalización estableció los siguientes criterios:

UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS							
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS							
NO.	CRITERIO DE PRORRATIO	APLICADO					
		PAN	COMPROMISO POR MÉXICO	MOVIMIENTO PROGRESISTA	PRI	PVEM	NUEVA ALIANZA
1	Publicidad con la imagen del Candidato (a) a Presidente y con la leyenda Candidatos del Partido y/o Candidatos a Diputados y Senadores ; por lo tanto, se prorratio, entre los Diputados y Senadores del Partido y/o de la Coalición de la entidad que beneficio la propaganda y el Candidato (a) a Presidente.	✓		✓		✓	
2	Publicidad con la imagen del Candidato (a) a Presidente y con la leyenda Candidatos del Partido y/o Candidatos a Diputados y Senadores ; sin embargo la publicidad está colocada es una entidad en donde el Partido que está en coalición no postuló candidatos ; por lo tanto, se prorratio, entre los Diputados y Senadores Coalición de la entidad que beneficio la propaganda y el Candidato (a) a Presidente.					✓	
3	Publicidad con la imagen del Candidato (a) a Presidente y con la leyenda Candidatos a Senadores ; por lo tanto, se prorratio, entre los Senadores postulados dependiendo en la entidad donde se exhiba la publicidad se prorratio entre los candidatos que postula el partido que va en coalición parcial y por los candidatos que están en coalición de la entidad y el Candidato (a) a Presidente.			✓		✓	
4	Publicidad con la imagen del Candidato (a) a Presidente y con la leyenda Candidatos a Diputados ; por lo tanto, se prorratio, entre los Diputados postulados dependiendo en la entidad donde se exhiba publicidad se prorratio entre los candidatos que postula el partido que va en coalición parcial y por los candidatos que están en coalición de la entidad y el Candidato (a) a Presidente.			✓		✓	
5	Publicidad con el logotipo del PVEM con la leyenda Vota Verde-Candidatos del Partido Verde ; por lo tanto, se prorratio, entre los Diputados y Senadores (COA Y VERDE) de la entidad que beneficio la propaganda y EPN.					✓	

**SUP-RAP-122/2013
Y ACUMULADO**

UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS							
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS							
NO.	CRITERIO DE PRORRATEO	APLICADO					
		PAN	COMPROMISO POR MÉXICO	MOVIMIENTO PROGRESISTA	PRI	PVEM	NUEVA ALIANZA
6	Publicidad con el logotipo del PVEM Genérica y que contiene su plataforma (No más cuotas, Cadena Perpetua a Secuestradores, vales de medicinas para todos); se prorratea, entre los Diputados y Senadores (PVEM y Coalición) de la entidad que beneficio la propaganda y el candidato a la presidencia.					✓	
7	Publicidad con el logotipo del PVEM Genérica con la leyenda No más cuotas, Cadena Perpetua a Secuestradores, vales de medicinas para todos con el lema Vota por los Senadores ; por lo tanto, se prorratea, entre los Senadores (COA y VERDE) de la entidad que beneficio la propaganda.					✓	
8	Publicidad con la imagen de Presidente, Gandhi, Zapata y Libres con la leyenda Candidatos a Diputados y Senadores de Nueva Alianza ; por lo tanto, se prorratea, entre los Diputados y Senadores del Partido y o de la Coalición de la entidad que beneficio la propaganda y el Candidato a Presidente.						✓
9	Publicidad con el logotipo del NUEVA ALIANZA y Próximamente Genérica ; por lo tanto, se prorratea, entre Presidente, Senadores, Diputados Federales y Campañas Locales de la Entidad que beneficio, en su caso.						✓
10	Publicidad que beneficia a los candidatos a Diputados de la entidad, postulados únicamente por el PRI; sin embargo, dicha publicidad contiene la leyenda "Compromiso por México" , leyenda de la campaña de E.P.N.; por lo tanto, se prorratea entre los Diputado(s) de la entidad que benefició la propaganda y E.P.N.		✓		✓		
11	Publicidad que beneficia a los candidatos a Senadores de la entidad postulados únicamente por el PRI; sin embargo, dicha publicidad contiene la leyenda "Compromiso por México" , leyenda de la campaña en beneficio de E.P.N.; por lo tanto se prorratea entre los Senadores de la entidad que beneficio la propaganda y E.P.N.		✓		✓		
12	Publicidad que beneficia a los candidatos a Diputados de la entidad postulados únicamente por el PRI; sin embargo, aparece la imagen de E.P.N. ; por lo tanto, se prorratea, entre los Diputados de la entidad que beneficio la propaganda y E.P.N.		✓		✓		
13	Publicidad que beneficia a los candidatos a Senadores de la entidad postulados únicamente por el PRI; sin embargo, aparece la imagen de E.P.N. ; por lo tanto, se prorratea, entre los Senadores de la entidad que beneficio la propaganda y E.P.N.		✓		✓		
14	Publicidad que beneficia a los candidatos a Diputados de la entidad, postulados únicamente por el PRI, sin embargo, dentro de la imagen de publicidad aparecen los candidatos portando prendas con la leyenda "Compromiso por México" ; por lo tanto, se prorratea, entre los Diputados de la entidad que beneficio la propaganda y E.P.N.		✓		✓		
15	Publicidad que beneficia a los candidatos a Senadores de la entidad, postulados únicamente por el PRI, sin embargo, dentro de la imagen de publicidad aparecen los candidatos portando prendas con la leyenda "Compromiso por México" ; por lo tanto, se prorratea, entre los Senadores de la entidad que beneficio la propaganda y E.P.N.		✓		✓		

**SUP-RAP-122/2013
Y ACUMULADO**

UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS							
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS							
NO.	CRITERIO DE PRORRATEO	APLICADO					
		PAN	COMPROMISO POR MÉXICO	MOVIMIENTO PROGRESISTA	PRI	PVEM	NUEVA ALIANZA
16	Publicidad que beneficia a los candidatos a Diputados de la entidad postulados únicamente por el PRI; sin embargo, la publicidad contiene el lema "Nos Comprometemos por México", lema de la campaña de E.P.N.; por lo tanto, se prorrotea entre los candidatos a Diputados de la entidad que beneficio la propaganda y E.P.N.		✓			✓	
17	Publicidad que beneficia a los candidatos a Senadores de la entidad postulados únicamente por el PRI; sin embargo, la publicidad contiene el lema "nos comprometemos por México", lema de la campaña de E.P.N.; por lo tanto, se prorrotea entre los candidatos a Senadores de la entidad que beneficio la propaganda y E.P.N.		✓			✓	
18	Publicidad que beneficia la campaña de E.P.N.; en una entidad que fue postulada únicamente por la COA; sin embargo, dicha publicidad contiene el lema "vota por los candidatos a Diputados", por lo tanto, se prorrotea entre los candidatos a Diputados de la entidad y E.P.N.		✓				
19	Publicidad que beneficia la campaña de E.P.N.; en una entidad que fue postulada por el PRI, PVEM y la COA; sin embargo, dicha publicidad contiene el lema "vota por los candidatos a Diputados o Senadores", por lo tanto, se prorrotea entre todos los candidatos a Diputados o Senadores de la entidad (PRI PVEM y COA) y E.P.N.		✓			✓	✓
20	Publicidad que beneficia la campaña de E.P.N.; en una entidad postulada únicamente por la COA; sin embargo, dicha publicidad contiene el lema "vota por los candidatos a Senadores", por lo tanto, se prorrotea entre todos los candidatos a Senadores de la entidad (COA) y E.P.N.		✓				
21	Publicidad que beneficia a E.P.N. en una entidad postulada únicamente por la COA; sin embargo, dicha publicidad contiene el logo del PRI y la leyenda de "Compromiso por México", por lo tanto, se aplica el criterio de prorrotea a E.P.N. y todos los candidatos a Diputados y Senadores de la entidad, aun y cuando es una entidad coaligada al 100%, cabe aclarar que el PRI forma parte de la Coalición.		✓			✓	
22	Publicidad del PVEM con el nombre de E.P.N. y logos del PRI y PVEM; sin embargo, es un estado Coaligado parcialmente; por lo tanto, se aplica el prorrotea a E.P.N. y todos los candidatos a Diputados y Senadores (PRI, PVEM y COA), debido a que el PRI y el PVEM, forman parte de la Coalición,		✓			✓	✓
23	Publicidad que beneficia la campaña de E.P.N. y la entidad donde se colocó fue postulada únicamente por el PRI, por lo tanto, el prorrotea se aplica solamente a E.P.N.		✓			✓	
24	Publicidad que beneficia la campaña de E.P.N., en una entidad postulada por la COA, con la leyenda "Compromiso por México", por lo tanto, se aplica el prorrotea a E.P.N. y todos los candidatos a diputados y senadores de la COA de la entidad.		✓				
25	Publicidad que contiene la imagen de E.P.N., exhibida en entidades postuladas únicamente para la COA, sin embargo, contiene el logo del PRI . Por lo tanto, se prorrotea a E.P.N. y todos los candidatos a Diputados y Senadores de la COA, toda vez que no existen candidatos postulados por el PRI en esas entidades.		✓				

**SUP-RAP-122/2013
Y ACUMULADO**

UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS							
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS							
NO.	CRITERIO DE PRORRATEO	APLICADO					
		PAN	COMPROMISO POR MÉXICO	MOVIMIENTO PROGRESISTA	PRI	PVEM	NUEVA ALIANZA
26	Publicidad que contiene el nombre de E.P.N., con el logo del PRI y PVEM y la leyenda "Compromiso por México" , distribuida en toda la república, por lo tanto se aplica el prorrateo a todos los candidatos a Diputados y Senadores de la republica (PRI, PVEM y COA).		✓		✓	✓	
27	Eventos privados o comidas que beneficiaron la campaña de E.P.N. , y la asistencia de candidatos a Diputados y Senadores de la entidad, por lo tanto se prorratea, entre E.P.N. y los candidatos beneficiados.		✓				
28	Evento de cierre de campaña en el Estadio Azteca , en beneficio de E.P.N.; sin embargo, se investigó vía internet, y asistieron candidatos a Diputados y Senadores de otra entidades como Chihuahua, Coahuila, D.F., Nayarit, Hidalgo, Yucatán, Quintana Roo, Baja California., por lo tanto, se aplicó el criterio de prorrateo a E.P.N. y los candidatos a Diputados y Senadores de las entidades beneficiadas.		✓				
29	Evento público de E.P.N. , el que se distribuyó propaga en beneficio de los candidatos a Diputados y/o Senadores de la entidad , por lo tanto, se aplica el prorrateo a E.P.N. y candidatos a Diputados y/o Senadores de la entidad beneficiados.		✓				
30	Publicidad en salas de cine en una entidad postulada únicamente por el PRI en beneficio de los Diputados y Senadores ; sin embargo al final aparece la leyenda "Compromiso por México", por lo tanto el prorrateo se aplica directamente a E.P.N. y los candidatos a Diputados y Senadores de la entidad por el PRI.		✓		✓		
31	Transportación aérea que traslado a E.P.N. y los candidatos a Diputados y Senadores de la entidad, por lo tanto se aplica el prorrateo a E.P.N. y los candidatos beneficiados.		✓				
32	Publicidad que beneficia la campaña de E.P.N. , así como a los candidatos a Diputado(s) y/o Senador(es) , en virtud de que contiene la imagen y/o nombre de los candidatos entre los que se prorratea.		✓				
33	Publicidad que beneficia la campaña de los candidatos a Diputado(s) y/o Senador(es) de la entidad, postulados únicamente por el PRI, sin embargo, dicha publicidad contiene la leyenda "Compromiso por México", leyenda de la campaña de E.P.N. ; por lo tanto se prorratea entre los candidatos Diputado(s) y/o Senador(es) , de la entidad beneficiada, así como E.P.N.		✓		✓		
34	Publicidad en salas de cine en una entidad postulada únicamente por la COA en beneficio de los Diputados y Senadores; sin embargo al final aparece la leyenda "Compromiso por México", por lo tanto el prorrateo se aplica directamente a E.P.N. y los candidatos a Diputados y Senadores de la entidad por la COA .		✓				
35	Evento en el que se contrató equipo de audio y video, el cual benefició la campaña de E.P.N. , así como candidatos a Diputado(s) y/o Senador(es) de la entidad, postulados únicamente por el PRI .		✓		✓		
36	Evento en el que se contrató equipo de audio y video, el cual benefició la campaña de E.P.N. , así como candidatos a Diputado(s) y/o Senador(es) de la entidad, postulados únicamente por el COA .		✓				

**SUP-RAP-122/2013
Y ACUMULADO**

UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS							
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS							
NO.	CRITERIO DE PRORRATEO	APLICADO					
		PAN	COMPROMISO POR MÉXICO	MOVIMIENTO PROGRESISTA	PRI	PVEM	NUEVA ALIANZA
37	Publicidad que beneficia la campaña de E.P.N. , así como, a candidato(s) local(es) de la entidad, en virtud de que contiene la imagen y/o nombre de los candidatos entre los que se prorratea.		✓	✓			
38	Gastos no reportados que afecta a procedimientos de Quejas de los cuales corresponden a E.P.N., Diputados y/o Senadores.		✓		✓		
39	Propaganda no reportada por el partido, deriva del caso MONEX , que benefició a la campaña de E.P.N. y a los candidatos a Diputados y Senadores de la COA, PRI y PVEM.		✓		✓	✓	
40	Propaganda que beneficia únicamente a la campaña de E.P.N.		✓				
41	Publicidad que beneficia la campaña de Presidente. ; en una entidad postulada únicamente por la COA ; sin embargo, dicha publicidad contiene el lema " vota por los candidatos a Diputados y Senadores ", por lo tanto, se prorratea entre todos los candidatos a Diputados y Senadores por la COA de la entidad beneficiada y E.P.N.		✓	✓			
42	Publicidad que beneficia la campaña de Presidente. ; en una entidad parcialmente coaligada; sin embargo, dicha publicidad contiene el lema " vota por los candidatos a Diputados y Senadores del PVEM ", por lo tanto, se prorratea entre todos los candidatos a Diputados y Senadores del PVEM de la entidad beneficiada y E.P.N.		✓			✓	
43	Publicidad que beneficia la campaña de Presidente , sin embargo, dicha publicidad contiene la leyenda " vota por el PVEM ", distribuida en toda la república, por lo tanto se aplica el prorrato a los candidatos a Diputados y Senadores de la república por el PVEM y E.P.N.		✓			✓	
44	Gasto que beneficia la campaña de candidato(s) a Diputados(s) y/o Senador(es) , así como, a candidato(s) local(es) de una entidad, por lo tanto, se prorratea entre los candidatos beneficiados.		✓	✓	✓		
45	Publicidad que beneficia las campañas de candidatos a Diputado(s) y/o Senador(es) , en virtud de que contiene la imagen y/o nombre de los candidatos entre los que se prorratea.		✓	✓	✓		
46	Publicidad que beneficia las campañas de Diputados y Senadores de la COA , en virtud de que en dicha publicidad contiene el lema " vota por los candidatos a Diputados y Senadores de la COA ", por lo tanto, se prorratea entre todos los candidatos a Diputados y Senadores por la COA de la entidad beneficiada.		✓				
47	Evento que beneficia las campañas de candidatos a Diputado(s) y/o Senador(es) de una entidad, en virtud de que el evento fue organizado a favor de los candidatos entre los que se prorratea.		✓		✓		
48	Publicidad que beneficia la campaña de Presidente , candidatos a Diputados(s) y/o Senador(es) , así como candidato(s) local(es) de una entidad, en virtud de que contiene la imagen y/o nombre de los candidatos entre los que se prorratea.		✓				
49	Evento que beneficia las campañas de candidatos a Diputado(s) y/o Senador(es) , así como de candidato(s) local(es) de una entidad, en virtud de que el evento fue organizado a favor de los candidatos entre los que se prorratea.		✓		✓		

**SUP-RAP-122/2013
Y ACUMULADO**

UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS							
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS							
NO.	CRITERIO DE PRORRATEO	APLICADO					
		PAN	COMPROMISO POR MÉXICO	MOVIMIENTO PROGRESISTA	PRI	PVEM	NUEVA ALIANZA
50	Publicidad que beneficia las campañas de Diputados y Senadores ; en una entidad parcialmente coaligada; en virtud de que dicha publicidad contiene el lema " vota por los candidatos a Senadores y Diputados Federales del PRI y de la COA ", por lo tanto, se prorratea entre todos los candidatos a Diputados y Senadores del PRI y de la COA de la entidad beneficiada.		✓		✓		
51	La Propaganda hace referencia invariablemente a Candidatos Federales (Diputados Federales y Senadores Federales)	✓					
52	Publicidad con la imagen o slogan de presidente , por lo tanto el gasto se aplica directo a presidente			✓			
53	Publicidad con la imagen del Candidato (a) a Presidente y con la leyenda Vota por los candidatos del PRD ; por lo tanto, se prorratea, entre los Candidatos presidente, senadores, diputados y campaña local de la entidad que beneficio			✓			
54	Publicidad con la imagen de presidente y diputado , por lo tanto el gasto se prorratea entre el candidato a presidente y el diputado beneficiado			✓			
55	Publicidad con la imagen de presidente y senador , por lo tanto el gasto se prorratea entre el candidato a presidente y el senador beneficiado			✓			
56	publicidad genérica , por lo tanto se prorratea entre candidato a presidente, senador y diputado de las entidades en donde se distribuyó la propaganda (presenta tarjetas de entrada y salida de almacén)			✓			

Del referido catálogo de criterios de prorratio, esta Sala Superior desprende que, la Unidad de Fiscalización realizó su aplicación, atendiendo a todas las campañas de los partidos políticos o coaliciones beneficiadas por las erogaciones realizadas con motivo del proceso electoral federal en cuestión, toda vez que, se describen los criterios de prorratio, así como los partidos políticos o coaliciones a quienes les fue distribuido el valor de las erogaciones realizadas, conforme a las particularidades de cada uno de los sujetos fiscalizados y, respetando la voluntad adoptada por ellos, en términos del artículo 177, del Reglamento de Fiscalización.

Así, por ejemplo, respecto de los criterios identificados con los numerales 1, 3, 8, 10, 12 y 19, se evidencia lo siguiente:

a) Que los gastos erogados de la publicidad con la imagen del candidato a la Presidencia de la República y con la leyenda candidatos del partido y/o candidatos a diputados y senadores, se prorratea entre los diputados y senadores del partido y/o de la coalición de la entidad que benefició la propaganda y el candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (1);

b) Que la publicidad con la imagen del candidato (a) a Presidente y con la leyenda candidatos a senadores; se prorratea, entre los senadores postulados dependiendo en la entidad donde se exhiba la publicidad; se prorratea entre los candidatos que postula el partido que va en coalición parcial y por los candidatos que están en coalición de la entidad y el candidato (a) a Presidente (3);

c) Que la publicidad con la imagen de presidente, Gandhi, Zapata y Libres con la leyenda candidatos a diputados y senadores de Nueva Alianza; se prorratea, entre los diputados y senadores del partido y o de la coalición de la entidad que benefició la propaganda y el candidato a Presidente (8).

d) Que la publicidad que beneficia a los candidatos a diputados de la entidad, postulados únicamente por el Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, también contiene la leyenda "Compromiso por México", leyenda de la campaña de Enrique Peña Nieto; por lo tanto, se prorratea entre los

diputado(s) de la entidad que benefició la propaganda y Enrique Peña Nieto (10).

e) Que la publicidad que beneficia a los candidatos a diputados de la entidad postulados únicamente por el Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, aparece la imagen de Enrique Peña Nieto; por lo tanto, se prorratea, entre los diputados de la entidad que beneficio la propaganda y Enrique Peña Nieto (12).

f) Que la publicidad que beneficia la campaña de Enrique Peña Nieto; en una entidad que fue postulada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y la coalición; sin embargo, dicha publicidad contiene el lema “vota por los candidatos a Diputados o Senadores”, por lo tanto, se prorratea entre todos los candidatos a diputados o senadores de la entidad (Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, coalición) y Enrique Peña Nieto (19).

De ahí que, en lo que es materia de análisis no le asista la razón al partido político actor en el sentido de que dichos criterios resultaron discrecionales y arbitrarios, contrarios a la finalidad y naturaleza del modelo de fiscalización, toda vez que como ha quedado evidenciado los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucraron dos o más campañas de un partido o coalición, siendo ésta de cualquier tipo, fueron distribuidos entre todas las campañas beneficiadas,

de conformidad con los criterios establecidos en el indicado numeral 177.

En este sentido, el hecho de que la coalición “Compromiso por México” haya participado en forma parcial, por sí mismo no desnaturalizó el ejercicio del gasto generando distorsiones y desigualdad entre los contendientes, en detrimento del principio de equidad, porque la distribución o prorrateo aplica por igual a cualquier tipo de coalición (total o parcial), pues lo verdaderamente relevante, es la distribución de los gastos en función de las campañas beneficiadas con tales erogaciones.

De ahí que, no le asista la razón al partido político actor, al controvertir lo expresado por la Unidad de Fiscalización en el apartado 4.2, del Dictamen Consolidado, en el sentido de que: “la coalición fue parcial, lo que implicó que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México realizaran gastos que también beneficiaran a candidatos postulados por la coalición o que a su vez la coalición realizara gastos en beneficio de los candidatos postulados por los partidos en comento, lo que representa para cada candidato beneficiado un ingreso por transferencias en especie de acuerdo a la distribución con los criterios de prorrateo planteados por cada partido político.”

Además de que, el impetrante parte de una premisa equivocada al estimar que la Unidad de Fiscalización consideró a la mencionada coalición y a los partidos políticos que la integraron, como si fueran una sola entidad, siendo que es un

hecho público y notorio que, tanto la coalición “Compromiso por México”, como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron sus informes de gastos de campaña de manera individual y, las irregularidades advertidas por la autoridad responsable, a cada uno de los sujetos fiscalizados, fueron sancionadas atendiendo a sus respectivas particularidades.

De ahí que, no le asista la razón al impetrante al sostener que, con el proceder de la autoridad responsable se haya avalado que dos partidos políticos (Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), que decidieron participar conjuntamente para doscientos veinte cargos de elección popular, en la vía de los hechos hayan ampliado sus candidaturas comunes a quinientas diez, considerando los ciento cuarenta y cinco candidatos propios de cada uno de ellos, mientras que para el resto de los contendientes se hubieren considerado únicamente trecientos sesenta y cinco, lo que en su opinión, evidencia la inequidad en la aplicación derivada de un criterio diferenciado de prorrateo.

Lo anterior es así, porque el Partido Acción Nacional supone que los criterios de prorrateo significan un incremento en el número de candidatos registrados por la coalición “Compromiso por México” y por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, cuando en realidad únicamente distribuyen las erogaciones que involucran dos o más campañas de un partido político o una coalición, sin que por ello sea exacto de que por el hecho de que la citada coalición

**SUP-RAP-122/2013
Y ACUMULADO**

decidiera postular doscientas veinte candidaturas comunes y, los partidos políticos que la integraron a ciento cuarenta y cinco candidatos propios de cada uno de ellos, se evidencie la inequidad en la aplicación derivada de un criterio diferenciado de prorrateo, puesto que ningún partido político o coalición podía postular más allá de trescientos sesenta y cinco candidatos, tal y como ocurrió en el caso concreto, en tratándose de los partidos anteriormente señalados. Dicha circunstancia se ejemplifica a continuación:

Total de candidatos a registrar: 365		
Coalición "Compromiso por México"	Partido Revolucionario Institucional	Total
220	145	365

Total de candidatos a registrar: 365		
Coalición "Compromiso por México"	Partido Verde Ecologista de México	Total
220	145	365

Por otra parte, resulta **inoperante** el planteamiento del partido político recurrente, en el sentido de que la consolidación de la información con que contó la autoridad responsable, debió permitirle valorar el proceso de erogación de los contendientes en su conjunto, a fin de poder advertir que con el criterio diferenciado de prorrateo se generaban distorsiones de tal magnitud que pervertían el sentido de la función que la Unidad de Fiscalización estaba llamada a desempeñar, pues inclusive se habían prorrateado gastos entre candidatos postulados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde

Ecologista de México que no habían sido propuestos por la referida coalición, lo cual implicaba el que se incurriera en el ilícito denominado elusión fiscal.

La inoperancia del motivo de inconformidad, radica en que se trata de un planteamiento genérico, dogmático y subjetivo, dado que el partido político actor únicamente manifiesta su punto de vista en relación a lo que él considera las distorsiones que generó el prorrateo diferenciado.

A su vez, deviene **infundado** el planteamiento del partido político recurrente consistente en que con la adopción de los criterios diferenciados, la autoridad responsable permitió que la coalición "Compromiso por México" realizara una elusión fiscal a través de diluir los gastos entre las distintas campañas beneficiadas, ampliando el dividendo de distribución, mediante la figura del ilícito atípico denominado abuso del derecho, pues en lugar de dividir los gastos entre el número de cargos a ocupar, lo hizo respecto de las candidaturas que representaban la referida coalición y los partidos que la integraron, incluso cuando éstos últimos participaron de forma individual.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la figura jurídica de abuso del derecho consiste en el desarrollo de una actividad que se encuentra amparada por un derecho que es concedido por la ley, pero al ejercitarse en ciertas circunstancias, al tomar en consideración los elementos que rodean su ejercicio resulta perjudicial por abusarse del derecho concedido y afectar con tal conducta al sistema jurídico que dio origen a la norma

permisiva; también lo es que, en el caso concreto, en modo alguno se violentó la norma de origen.

En efecto, la distribución o prorrateo de los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucran dos o más campañas de un partido o coalición, encuentra su naturaleza en el beneficio o no de los candidatos que participen en una contienda electoral, en este sentido si como ha quedado demostrado el prorrateo que realizó la autoridad responsable atendió a lo dispuesto por el artículo 177, párrafo 1, incisos a) y b), del Reglamento de Fiscalización, resulta inconcuso que no existe violación alguna al principio de equidad en la contienda, pues por una parte, por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones se distribuyó de manera igualitaria entre todas las campañas de los partidos o coaliciones beneficiadas y, el cincuenta por ciento restante de su valor, se prorrateo conforme a los intereses de cada uno de éstos entes políticos, en ejercicio de su libertad de autodeterminación y de acuerdo con sus estrategias políticas y electorales, de ahí que en modo alguno la distribución de los gastos en la forma antes indicada puede afectar, como lo indica el partido político actor, el sistema jurídico que dio origen a la norma permisiva.

Aunado a que, contrariamente a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, los gastos de campaña no pueden ser distribuidos únicamente entre el número de cargos de elección popular, toda vez que en el caso concreto, se trata de gastos que beneficiaron a dos o más campañas de un partido o coalición de cualquier tipo.

De lo anteriormente apuntado, este órgano jurisdiccional federal electoral, arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, el proceder de la autoridad responsable en modo alguno reflejó lo que denomina como deficiencia procesal.

Lo anterior con independencia de cualquier otra infracción en la que se pudiera haber incurrido en el ejercicio del gasto.

Agravio tercero.- Transferencias de recursos derivadas del prorrateo.

Esta Sala Superior estima **inoperantes** los motivos de inconformidad planteados en el presente apartado, por las siguientes razones:

La **inoperancia** radica en que, esta Sala Superior al analizar los motivos de inconformidad identificados como primero y segundo, ya se pronunció en torno al planteamiento del partido político recurrente, en el sentido de que se habían prorrateado gastos entre candidatos postulados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que no habían sido propuestos por la referida coalición, ya que a fojas 51 y 52 de la presente ejecutoria, se sostuvo que dicho agravio resulta genérico, dogmático y subjetivo, dado que el partido político actor únicamente manifiesta su punto de vista en relación a lo que él considera las distorsiones que generó el prorrateo diferenciado.

A su vez, por lo que hace a que la Unidad de Fiscalización

indebidamente validó y naturalizó, un ejercicio de gastos de la coalición referida y los partidos que la integraron, en el que actuaron como si se tratara de una sola fuerza política, en contravención a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, puesto que deben ser tratados de manera separada, a fojas 48 y 49, se sostuvo que el hecho de que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México realizaran gastos que también beneficiaran a candidatos postulados por la coalición o que a su vez la coalición realizara gastos en beneficio de los candidatos postulados por los partidos en comento, lo que representa para cada candidato beneficiado un ingreso por transferencias en especie de acuerdo a la distribución de conformidad con los criterios de prorrateo planteados por cada partido político, no lo torna ilegal, de ahí que el impetrante partía de una premisa equivocada al estimar que la Unidad de Fiscalización consideró a la mencionada coalición y a los partidos políticos que la integraron, como si fueran una sola entidad, siendo que no es así, dado que, tanto la citada coalición como los partidos que la integran, presentaron sus informes de gastos de campaña de manera individual y, las irregularidades advertidas por la autoridad responsable, a cada uno de los sujetos fiscalizados, fueron sancionadas atendiendo a sus respectivas particularidades.

Igualmente, respecto del agravio consistente en que, el mecanismo del ejercicio del gasto validado por la Unidad de Fiscalización no permite comparar las erogaciones de una candidatura, en relación a sus contendientes, porque se diluyen

o pulverizan los mismos, entre un universo mayor de candidatos que aquel con el que contaban las demás fuerzas políticas, esta Sala Superior a foja 50 de la presente ejecutoria, sostuvo que no le asiste la razón al impetrante porque los criterios de prorrateo no significan un incremento en el número de candidatos registrados por la coalición “Compromiso por México” y por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dado que en realidad únicamente se distribuyen las erogaciones que involucran dos o más campañas de un partido político o coalición, lo que no implica inequidad aducida por el impetrante.

De igual forma, en relación a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió sancionar el proceder doloso de la coalición “Compromiso por México”, esta Sala Superior a fojas 35 a 37 de la presente resolución, sostuvo que al no haberse acreditado ante la autoridad responsable los elementos constitutivos del dolo y, en esta vía no haberse demostrado la intención manifiesta de la coalición “Compromiso por México” y de los referidos partidos políticos, de haber actuado de manera reiterada y con dolo, al no registrar en su contabilidad diversos egresos y, con ello evitar la rendición clara, precisa e íntegra de los gastos realizados, se estimó ajustado a Derecho el proceder de la autoridad responsable, al calificar las conductas como culposas.

Por lo anterior, al no haberse actualizado las irregularidades que plantea el partido político impetrante, no ha lugar a atender la solicitud formulada en el sentido de que esta Sala Superior

en plenitud de jurisdicción analice el fondo de los agravios planteados.

Así, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los motivos de inconformidad planteados por el Partido Acción Nacional, lo procedente es **confirmar** la resolución CG190/2013, en lo que fue materia de impugnación.

NOVENO.- Sección de ejecución.- Toda vez que constituye un hecho notorio, para esta Sala Superior, que el Partido de la Revolución Democrática, con los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo constituyeron la otrora Coalición “Movimiento Progresista”, y que los dos partidos políticos mencionados, así como el Partido Acción Nacional, el Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México, han promovido los recursos de apelación que a continuación se precisan:

<p>SUP-RAP-118/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO) SUP-RAP-119/2013 (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO) SUP-RAP-120/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO) SUP-RAP-121/2013 (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL) SUP-RAP-122/2013 (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL) SUP-RAP-123/2013 (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL) SUP-RAP-124/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO)</p>
<p>SUP-RAP-162/2013 (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL) SUP-RAP-164/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA) SUP-RAP-166/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO) SUP-RAP-168/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)</p>
<p>SUP-RAP-172/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA) SUP-RAP-174/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO) SUP-RAP-178/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)</p>

**SUP-RAP-122/2013
Y ACUMULADO**

SUP-RAP-171/2013 (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO) SUP-RAP-173/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA) SUP-RAP-175/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO) SUP-RAP-177/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)

SUP-RAP-32/2014 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA) SUP-RAP-33/2014 (MOVIMIENTO CIUDADANO) SUP-RAP-35/2014 (PARTIDO DEL TRABAJO)
--

Teniendo presente además que en estos recursos se hacen valer conceptos de agravio relativos a las diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, con relación a la fiscalización de los gastos de campaña y de los informes de ingresos y egresos del ejercicio dos mil doce, de los partidos políticos nacionales, y que implican la determinación de criterios relativos a la interpretación de la normativa aplicable, así como de los procedimientos seguidos por la autoridad fiscalizadora, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arriba a la convicción de que, a fin de precisar los efectos que finalmente deriven de las correspondientes ejecutorias, se debe integrar una sección de ejecución, una vez resuelto el último de los medios de impugnación antes citados, en la que se precise la forma en que ha de proceder el Instituto Nacional Electoral.

Para tal efecto, se deben tomar en consideración todas las sentencias que incidan en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para la revisión de informes anuales del ejercicio dos mil doce (2012), así como de gastos de campaña del procedimiento electoral dos mil once – dos mil doce (2011-2012).

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **acumula** el recurso de apelación SUP-RAP-123/2013, al diverso SUP-RAP-122/2013, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en consecuencia glótese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO.- Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución CG190/2013, de fecha quince de julio de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el "DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.

Notifíquese personalmente al actor y a los terceros interesados en el domicilio señalado en sus respectivos escritos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1 y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO